### INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS





# ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Complete las tablas que se encuentran a continuación con la siguiente información:

- 1. Identificación personal y de la infracción.
- NOMBRE DE LA EMPRESA: MANFREDO VALDES Y CIA. LTDA.
- RUT EMPRESA: 7
- NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL: Manfredo Valdés Sáez
- DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL: J
- ROL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: RES. EX. N°1 / ROL D-069-2020
- EQUIPO, MÁQUINA O ACTIVIDAD QUE GENERA RUIDO: Mesa vibradora y betonera, ubicada en Los molineros #533, Coronel. (Sitio de 40x80 m. app)
  - 2. Información de las acciones comprometidas.

Dispone de 2 tablas en blanco para completar. Utilice tantas tablas como acciones tenga en su Programa, agregando tablas nuevas en caso de ser necesario agregar más acciones.

El formato editable de este Anexo lo puede encontrar en la página web https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/

<u>Debe considerar que cada medida a implementar constituye una sola acción del Programa de Cumplimiento.</u>

Al final, encontrará acciones que son <u>obligatorias</u> y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011		
1. IDENTIFICACIÓN:		
Nombre empresa o persona natural:	MANFREDO VALDES Y CIA. LTDA.	
Rut empresa o persona natural:		

Nombre representante legal:	Manfredo Valdés Sáez					
Domicilio representante legal:						
Rol Procedimiento Sancionatorio:	RES. EX. N°	1 / ROL D-06	9-2020			
<ul> <li>Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido.</li> <li>Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.</li> </ul>	de 40x80 m	IMAGEN N°1: Imagen satelita  Betonera  TABLA N°1: Leyend  FUENTES DE  SIMBOLO Nombre  Mesa Vibradora  Betonera		a IMAGEN N°1		
					663.328	
<ul> <li>Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:</li> </ul>	Deseo ser no mediante co electrónico a siguiente dir	orreo a la			Actos Admir entenderán día hábil sig	nte que los nistrativos se notificados al uiente de su diante correo desde la

Mo

#### 2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Copie acá el texto de la infracción, que está en la formulación de cargos

La obtención, con fecha 10 de julio de 22017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **67 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

**D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7**: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°2":

Tabla N°2: Emisión de ruido, según zona II.

Zona	Horario diurno (De 7 a 21 horas)	
II	60 [dB(A)]	

#### 3. EFECTOS NEGATIVOS:

Se indican acá los efectos que ha producido la infracción.

Al exponerse a una excedencia de 7 [dB(A)] en un entorno exterior al de su vivienda, puede provocar en el afectado incremento en la irritabilidad y seberas molestias.

Los efectos negativos descritos anteriormente, podrán ser reducidos y eliminados debidamente, ante medidas correctivas para la disminución de la emisión de ruido, acreditando la suficiencia y la eficacia de acciones que promuevan una baja de 7 [dB(A)] o más. Estas acciones se traducen en pequeños esfuerzos constructivos de mitigación directa de ruido en el lugar de faena

#### 4. ACCIONES COMPROMETIDAS: N° Identificador ☐ Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, Acciones de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 Marque una de las siguientes medida(s) a mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m<sup>3</sup>. Esta debe implementar para reducir el ruido. Si desea tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. marcar más de una, realizar en tabla siauiente. Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. ☐ Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. ☐ Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de Rw = 26 dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.

N° Identificador	Números correlativos (1,2, 3, 4,)		
Comentarios Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.			
Medios de Verificación Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.	☐ Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).		
	☑ Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).		
	☐ Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.		
	☑ Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).		
Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).	\$27.000		
	☑ Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Equipo de goma de 10 mm. sobre mesa vibradora, la cual amortigua el contacto del molde de fierro con dicha mesa vibradora, disminuyendo con ello en un 50% la emisión de ruido.		
	☐ Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.		
	☐ Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.		
	☐ Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.		
	☐ Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.		
	☐ Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.		

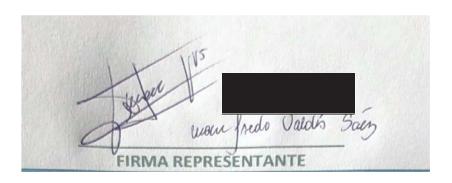
	<ul> <li>□ Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</li> <li>□ Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</li> <li>□ Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich,</li> </ul>
	de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.
	☐ Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.
	☐ Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
	☐ Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de Rw = 26 dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
Acciones  Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.	☐ Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
	☐ Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
	☐ Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
	☐ Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
	☐ Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.
	☑ Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Recubrimiento de la zona "maquina betonera" y "mesa vibradora" con material policarbonato ondulado.

Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).	\$70.000	
	☐ Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).	
Medios de Verificación	☐ Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.	
Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.	☑ Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	☐ Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).	
Comentarios  Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.		
N° Identificador	Números correlativos (1,2, 3, 4,)	
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.  La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011.  En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	
Plazo de Ejecución de la	☑ 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento	
acción	☐ 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento	
Marque una de las siguientes acciones	☐ 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento	
Costo Estimado Neto (\$) Indique los asociados a la implementación de la acción (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).	\$245.000	
Medios de Verificación	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
Comentarios	En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia.	

	Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.		
N° Identificador	4 Números correlativos (1,2, 3, 4,)		
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.		
Plazo de Ejecución de la acción		5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	
Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo	).	
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.		
Comentarios	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.  Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente		
N° Identificador	5	Números correlativos (1,2, 3, 4,)	
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.		
Plazo de Ejecución de la acción	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.		
Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo.		
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.		
Comentarios	(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;  (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía		

correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y

(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.



**IMPORTANTE:** Tenga presente que ésta sería la primera presentación formal dentro del procedimiento sancionatorio, por tanto:

- En caso de que el sancionatorio esté dirigido en contra de una persona jurídica: el Programa de Cumplimiento deberá ser firmado por el representante de la misma, debiendo acompañar para ello la documentación que acredite dicha personería. Para ello deberá presentar una escritura pública en donde conste el poder otorgado a la persona representante.
- En caso de que el sancionatorio esté dirigida en contra de una persona natural: el formulario deberá ser firmado por el titular del establecimiento.





PREVIO A RESOLVER, VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MANFREDO VALDES Y COMPAÑÍA LIMITADA TITULAR DE "FABRICA DE PANDERETAS MANFREDO VALDES & CIA LTDA".

RES. EX. N°2/ROL D-069-2020 Santiago, 05 de agosto de 2020.

**VISTOS:** 

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); la Resolución Exenta N 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. Nº 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. № 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.





#### **CONSIDERANDO:**

1º. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel "Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".

2º. Que, los artículos 24 de la LOS-MA y 6° del Reglamento establecen como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlo. A su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3º. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

4º. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5º. Que mediante Resolución Exenta N° 1.270 de fecha 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su





respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/</a>.

6º. Que, con fecha 08 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Manfredo Valdés y Compañía. Ltda. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), titular de "Fábrica de Panderetas Manfredo Valdes & Cía. Ltda." (en adelante, "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Los Molineros N° 533, comuna de Coronel, Región del Biobío por el siguiente hecho infraccional: "La obtención, con fecha 10 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II".

7º. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-069-2020), fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Coronel, con fecha 11 de junio de 2020, según consta en el seguimiento N° 1180851687373.

8º. Que, a través de Resolución Exenta N°1/Rol D-069-2020, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, en virtud del requerimiento de información incluido en el Resuelvo VIII de la mentada Resolución. Por lo anterior, al titular le fueron otorgados 15 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 22 días hábiles para la formulación de Descargos.

9º. Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.880 "las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda". Lo determinado en este artículo, implica entender que los plazos individualizados en el considerando anterior comenzarán a contarse después de tres días hábiles de la recepción en la oficina de correos de la Resolución, los que, para el presente caso, se contabilizarán desde el día 24 de junio de 2020, al constar en el número de seguimiento entregado por Correos de Chile que el titular recepcionó la Formulación de cargos con esta fecha.

10º. Que, la conclusión arribada en el considerando anterior se encuentra fundada en el contexto sanitario por COVID-19¹ en que se desarrolla el actual procedimiento sancionatorio, el que conmina a ponderar los eventuales impedimentos que pueden surgir, especialmente en lo relativo a los tiempos de demora de las notificaciones por parte de Correos de Chile. Dado lo anterior, se dará primacía al criterio de realidad en la notificación efectuada, lo que permite dar certeza jurídica al procedimiento y los intervinientes de este.

11º. Que, en relación a lo anterior, con fecha 17 de julio de 2020, Manfredo Valdés Sáez, en representación de Manfredo Valdés y Compañía Ltda., según indicó, ingresó a través del correo electrónico de Oficina de Partes de esta

1 Mediante Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior, fue decretado el Estado de Excepción Constitucional de

Catástrofe por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, en razón del brote mundial de SARS-CoV-2

Página **3** de **6** 





Superintendencia, un Programa de Cumplimiento, que para efectos procedimentales, se entenderá ingresado dentro de plazo, en virtud de las conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, entendiendo que el plazo de 15 días hábiles<sup>2</sup> para presentar un Programa de Cumplimiento, se contabilizará desde el día 29 de junio de 2020.

12º. Que, adicionalmente, Manfredo Valdés Sáez, ingresó con fecha 17 de julio de 2020 un formulario de solicitud extensión de plazo, fundado en la necesidad de obtención de información técnica y recopilación de antecedentes de hecho.

13º. Que, respecto de la presentación de un Programa de Cumplimiento, el titular no cuenta con los impedimentos establecidos en las letras a), b), y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, así como en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA.

14º. Que, de entre las acciones propuestas por el titular en su presentación de fecha 17 de julio de 2020, se incluye la medición de ruido final que es, a juicio de esta Superintendencia, determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas que se proponen.

15º. Que, sin embargo, la estructura y contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el titular adolece de carencias que no permiten a esta Superintendencia efectuar un análisis apropiado del mismo a la luz los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, el titular deberá presentar un Programa de Cumplimiento que se adecúe a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener este instrumento de incentivo al cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones - incluyendo aquellas que son consideradas obligatorias-, sus plazos asociados, medios de verificación y costos, conforme a lo dispuesto por la ya citada Res. Ex. N° 1.270 de la SMA. Por lo tanto, se requerirá al titular que presente en forma su programa, de manera previa a evaluar el cumplimiento de los criterios antedichos.

16º. Que, adicionalmente, es menester hacer presente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19.880 "Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario". En cuanto a la documentación para acreditar ello, el inciso segundo de este artículo establece que "El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad".

17º. Que, al Programa de Cumplimiento presentado por Manfredo Valdés Sáez, no fue acompañado poder alguno que acredite su calidad de representante legal de Manfredo Valdés y Compañía Ltda.

18º. Que, dado lo anterior, en lo sucesivo, el titular deberá acreditar de forma previa o coetánea a cualquier presentación, la calidad de quién realiza

Página 4 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Plazo que fue ampliado de oficio por parte de esta Superintendencia, a través del Resuelvo IX, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2020





la presentación a nombre de la empresa, especialmente Manfredo Valdés Sáez el que debe acreditar la calidad de representante legal aducida, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos ingresados a esta Superintendencia.

19º. Que, para efectos de resolver la solicitud de ampliación de los plazos efectuada por el titular es necesario hacer remisión al considerando 8 de esta Resolución, en virtud del cual, se expone que, al titular le fue concedida una ampliación de oficio de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y formulación de Descargos.

20º. Que, por tanto, teniendo en cuenta la ampliación decretada, la que supone un total de 15 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles, para la formulación de Descargos, es que será rechazada la solicitud presentada por el titular en orden a ampliar los plazos ya concedidos.

21º. Que, por último, cabe reiterar que dentro de las acciones obligatorias que deben ser incluidas en el PdC, se encuentra la medición final de ruidos, la que debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Excepcionalmente, la medición puede ser realizada por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (de acuerdo a lo determinado por la Res. Ex. N°37/2013 SMA), siempre y cuando dicho impedimento sea acreditado e informado a esta Superintendencia.

#### **RESUELVO:**

Programa de Cumplimiento presentado por Manfredo Valdés y Compañía Ltda., dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento se utilice la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/</a>

#### II. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA

**AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl.

III. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en las presentaciones de fecha 17 de julio de 2020, ya referidas en el presente acto administrativo.





#### IV. ACREDITE calidad de representante legal

de Manfredo Valdés Sáez, respecto a la empresa Manfredo Valdés y Compañía Ltda., dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito alguno ante esta Superintendencia.

#### V. RECHÁCESE AMPLIACIÓN DE PLAZOS para

la presentación de un Programa de Cumplimiento y formulación de Descargos, solicitada por el titular mediante formulario, de fecha 17 de julio de 2020, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, contenidos en los considerandos 19 y 20 de la presente Resolución.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Bustamante Jerez, domiciliado en



## Jaime Jeldres García Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

Carta Certificada:

José Bustamante Jerez, domiciliado en calle Los Molineros Parcela F-7, comuna de Coronel, Región del Biobío.

C.C:

- División de Fiscalización de la SMA.